



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí



0000051



**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.**

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa que insta derogar del artículo 903, la fracción III, y los arábigos 910 y 912, del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de San Luis Potosí**, propuesta que planteo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El numeral 45 de la Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes, preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años

En acatamiento con tal dispositivo normativo, fue reformado el numeral 17, en su fracción II, así como derogados el 19, 20 y 22, éste en su fracción I, del Código Familiar para el Estado.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2017, Un Siglo de las Constituciones"

De esa guisa, la fracción II, del citado artículo 17, quedó en su actual redacción de la siguiente manera:

ARTICULO 17. Serán requisitos para contraer matrimonio:

I. Celebrarse ante el Oficial del Registro Civil, habiendo satisfecho las formalidades exigidas por la ley;

II. La edad legal para contraer matrimonio es de dieciocho años cumplidos;

III. Expresar la voluntad para unirse en matrimonio;

IV. Estar libre de impedimento legal, y

V. Certificado médico en el que se establezca el estado de salud de las o los pretendientes.

Por su parte, los dispositivos que se derogaron señalaban lo siguiente:

ARTICULO 19. La o el ascendiente o la o el tutor que ha otorgado su consentimiento, firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante la o el Oficial del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya causa justa para ello.

ARTICULO 20. Si la o el ascendiente o la o el tutor, que ha firmado o ratificado la solicitud del matrimonio, falleciere antes de que este se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que en su defecto tiene el derecho de otorgarlo, con tal que el matrimonio se verifique dentro de los seis meses siguientes a la ratificación del consentimiento.

ARTICULO 22. Son impedimentos para celebrar el matrimonio civil:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
DE SAN LUIS POTOSÍ

I. La falta de consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad, o la tutela en el caso de los matrimonios de menores de edad"; (...)

Sin embargo, nada se dijo de los ordinales 903, 910, y 912 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, no obstante que era necesaria su adecuación en estricto cumplimiento al ordinal 45 de la Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes, por lo que al ser así, es que se propone a través de esta idea legislativa ocuparnos de tal omisión, cuyos propósitos se ejemplifican en el siguiente cuadro:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ART. 903.- Podrá decretarse el depósito:</p> <p>I.- De menores o incapacitados sujetos a patria potestad o a tutela, si son maltratados por sus padres o tutores o reciben de éstos ejemplos perniciosos o son obligados por ellos a cometer actos reprobados por la Ley;</p> <p>II.- De huérfanos o incapacitados que queden en el abandono por la muerte, ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo estuvieren;</p> <p>III.- El menor de edad que deseando contraer matrimonio necesite acudir a la</p>	<p>ART. 903. ...</p> <p>I a II. ...</p> <p>III.- Derogada</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2017, Un Siglo de las Constituciones"

<p>autoridad judicial para que supla el consentimiento de sus padres o tutores.</p>	
<p>ART. 910.- En el caso de la Fracción III del Artículo 903, recibida la solicitud de depósito, que deberá ser hecha por escrito, el Juez se trasladará al domicilio del menor y si éste ratifica la solicitud, prevendrá al ascendiente o tutor que designe depositario. Sobre la designación se oirá al menor y si no se opone o el Juez estima infundada la oposición confirmará el nombramiento. Si considera fundada la oposición hará el Juez el nombramiento de la persona que estima conveniente.</p>	<p>ART. 910. Derogado</p>
<p>ART. 912.- Durará el depósito mientras se verifique el matrimonio, salvo que el juez niegue la autorización para contraerlo o que la depositada desista de sus pretensiones.</p> <p>En los dos últimos casos el Juez volverá al menor a casa de las personas bajo cuya patria potestad se encontraba, extendiéndose la correspondiente diligencia en el expediente formado para el depósito.</p>	<p>ART. 912. Derogado</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
DE SAN LUIS POTOSÍ

"2017, Un Siglo de las Constituciones"

Como puede verse, tomando en consideración que la ley general de la que se ha venido hablando en este documento, ordena que la edad mínima para contraer matrimonio sea de 18 años, luego entonces, ningún fin práctico tiene el que siga subsistiendo las hipótesis normativas previstas en los numerales cuya derogación aquí se propone, en tanto que las mismas permiten que los menores de edad, ósea los que tengan menos de 18 años, puedan casarse previo trámite judicial que al efecto se realice, aspecto que no es permisible ya por la norma general, de ahí que sea procedente su derogación.

No es óbice mencionar que la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) prevé en su artículo 16.2 que:

No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

Por lo anterior, respetuosamente someto a esta Asamblea Legislativa la presente iniciativa.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se DEROGA del artículo 903 la fracción III, y los artículos, 910, y 912, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2017, Un Siglo de las Constituciones"

ART. 903. ...

I a II. ...

III.- Derogada

ART. 910. Derogado

ART. 912. Derogado

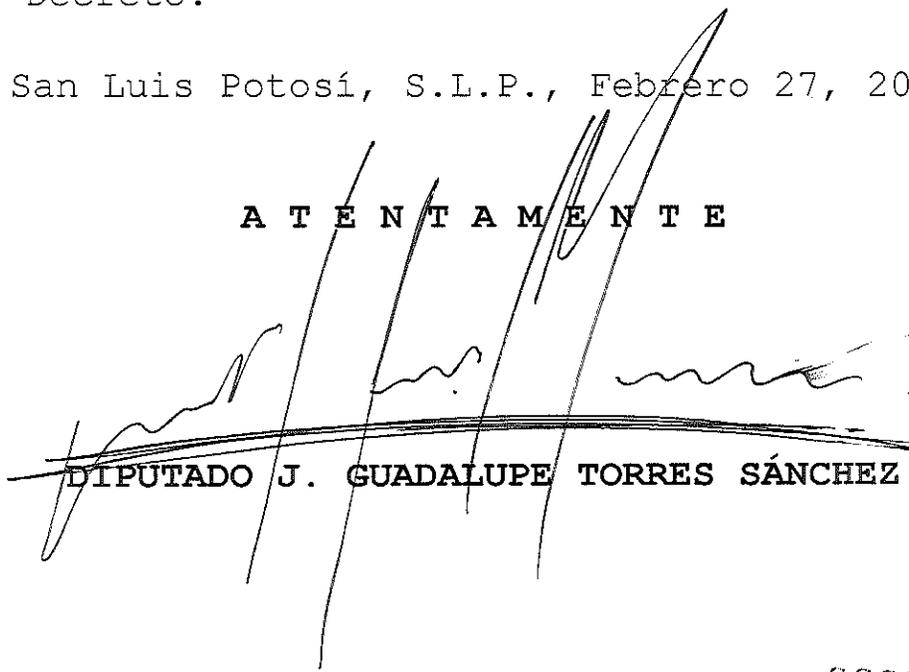
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Febrero 27, 2017

A T E N T A M E N T E


DIPUTADO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ